

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. T. 20.0496.01

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **BISLADIS MARÍA VARGAS FERNÁNDEZ** contra **BANINCA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

Manifiesta la actora que cuando se dirigió a solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda digna para sus hijos, encontró que fue reportada por BANINCA ante las Centrales de Riesgo Datacrédito y Transunión, omitiendo lo prescrito en el Art. 12 que expresa que la entidad debe seguir un proceso administrativo con las obligaciones contraídas por los ciudadanos, ya sea que estén canceladas o se encuentren en mora, y debe ser comunicado con 20 días de anticipación al reporte negativo. Hecho que no ocurrió en este caso.

Agrega que se dirigió a las Centrales de Riesgo ya mencionadas, para que le eliminaran el reporte negativo, pero no fue posible porque la entidad arriba mencionada se lo impidió y las Centrales nunca aceptaron sus peticiones.

Señala que la entidad crediticia la reportó sin justa causa, nunca le avisaron con días de anticipación como lo exige la Ley, ni por correo certificado ni electrónico, para ponerse al día con la obligación y no ser reportada, con la excusa de que para la época de los hechos no existía la Ley de Habeas Data cuanto eso no es cierto.

Por último expresa que la accionada está abusando de su posición dominante en el mercado financiero y crediticio, impartiendo un modelo de justicia privada de por vida en su contra, pues se encuentra en estado de indefensión económica a lo que se le sumaría una sanción moral o cobro público eterno por parte de dichas entidades, por lo que implora el resguardo de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, salud, impedimento de adquisición de vivienda digna, debido proceso y dignidad.

La actora aporta con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas, así como las respuestas de Baninca y Transunión.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN**

Admitida la acción de tutela por el A-quo, acude al llamado **TRANSUNIÓN**, quien luego de explicar sus competencias, expresa que el 19 de agosto del año que cursa, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre de la accionante, encontrando que **con relación a BANINCA no se observan datos negativos**. Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente, a quien le compete cumplir con el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, quienes deben allegar la prueba del envío de dicha comunicación; si se cumple con tal requisito, no se está vulnerando el derecho de habeas data. Sostienen que no son responsables por el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 12 de la Ley de habeas data, pues los pormenores que se generen en la relación contractual surgida entre los titulares y las Fuentes, son únicamente responsabilidad de estas últimas, quienes cuentan con los mecanismos para surtir la notificación previa como son los extractos periódicos, mensajes de datos entre otros, y cuando haya moras sucesivas y continuas, basta con el primer aviso que se hace.

Narran que el 25 de marzo pasado, dieron respuesta oportuna, clara y completa a la petición de la actora. Aportan copia de la respuesta remitida a la actora, que es la misma anexada por esta con el escrito de tutela.

Así mismo, **BANINCA**, allega escrito en el que manifiesta que al realizar la consulta en los registros de la Sociedad, verificaron que la accionante, en calidad de titular, celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de la Fundación Mundo Mujer, cuyo vencimiento fue el 5 de noviembre de 2015 y el estado es migrado-castigado.

Señala que la mencionada obligación nació en la Fundación Mundo Mujer, la que por contrato celebrado el 2 de febrero de 2015, transfirió al BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica diferente, los créditos vigentes que tenían una mora igual o inferior a 30 días y posteriormente dicho crédito fue migrado el 31 de marzo de 2016 a BANINCA S.A.S. Agrega que en estos momentos **la obligación de la actora se encuentra cancelada en su totalidad**, por lo que procedieron a realizar la solicitud de eliminación de información negativa ante las Centrales de Riesgo, como consta en los números de transacción cuyos pantallazos anexan a esta.

Por lo anterior solicitan que no se amparen los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues consideran que no han sido vulnerados al haber cumplido con las disposiciones legales.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, expone argumentos similares a la otra central de datos accionada, en cuanto a la obligación de comunicar al titular, previo al registro de un dato negativo, le compete a las Fuentes de Información, de conformidad con lo ordenado por el Art. 12 de la ley 1266 de 2008 y a los operadores les corresponde realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le sean reportadas novedades.

Que según la historia de crédito de la accionante, expedida el 19 de agosto del año en curso, no registra el dato negativo objeto de reclamo. Por lo anterior, solicitan se niegue el amparo deprecado.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se decide negar el amparo de los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre, invocados por BISLADIS MARÍA VARGAS FERNÁNDEZ, tras considerar el A-Quo, que no era viable emitir una condena, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por las Centrales de Información, referente a que en las mismas no reposan datos negativos a nombre de la petente por cuanto ya canceló su obligación, lo que es corroborado por Baninca en su respuesta cuando expresa que en razón del pago, realizaron la solicitud de eliminación de información negativa ante dichas Centrales de Riesgo.

Inconforme con la anterior decisión la accionante, impugna el fallo al no estar de acuerdo con lo decidido, alegando que las accionadas nunca le notificaron, violando lo establecido en el Art. 12 de la Ley de Habeas Data.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta

Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, la actora se encuentra en estado de subordinación frente a BANINCA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien la accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si la coloca en estado de subordinación, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"* y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad

---

<sup>1</sup> T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base no desconoce el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad

correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que la accionante acudió ante las accionadas para solicitar la fecha exacta en que se efectuó el reporte negativo, copia de la autorización firmada por ella para realizarlo, y de los títulos valores que rubricó, donde conste la relación comercial de las partes y por ende la obligación hasta la fecha, precisándole si fue cancelada o no, peticiones que reposan en el expediente a folios 4-9 del cuaderno principal, sin constancia de recibido, de igual manera anexa las respuestas de Baninca y Transunión, razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela frente a BANINCA, pues ante los administradores de la información no es exigible, es decir DATACREDITO y TRANSUNIÓN.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

**“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la*

*fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón del cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se tiene que si bien la obligación fue originada en la Fundación de la Mujer, quien a través de contrato celebrado el 2 de febrero de 2015, transfirió al BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica diferente, los créditos vigentes que tenían una mora igual o inferior a 30 días y posteriormente dicho crédito fue migrado el 31 de marzo de 2016 a BANINCA S.A.S. En cuanto a lo que señala TRANSUNIÓN, en la respuesta que previamente le envía a la accionante, el reporte se hizo el 17 de noviembre de 2016, por lo que debemos concluir que el autor es precisamente BANINCA SAS, por lo tanto no había necesidad de vinculación de los acreedores iniciales, pues las exigencias legales solo son a quien hace el reporte. Ahora bien, el crédito ahora está al día, y es por eso que la Central de Riesgo antes señalada en la respuesta que remitiera a esta trámite informa que no existe reporte negativo, porque ya se encuentra al día, de tal manera que la información se encuentra actualizada.

Pero lo que aquí debe pronunciarse el juez constitucional es si debe eliminarse el hecho que estuvo en mora y por cuanto tiempo, sobre el particular es preciso señalar que ello de conformidad con la doctrina constitucional vigente se relaciona con el hecho de haberse realizado el reporte sin el cumplimiento que señala el legislador, esto es haber realizado la información previa al reporte. en la respuesta que diera la fuente aquí accionada BANINCA SAS, quien además hizo el reporte, en la respuesta que previamente le diera a la actora, no señala que se hubiera realizado ese aviso, por ello su permanencia sin el lleno de los requisitos estaría vulnerando su derecho a mantener actualizado su reporte financiero, afectando de manera ilícita su buen nombre. Y por tanto habrá de revocarse la decisión.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el fallo de tutela de calendas 31 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **BISLADIS MARÍA VARGAS FERNÁNDEZ**, frente a **BANINCA S.A., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

**SEGUNDO:** En su lugar se otorga protección al derecho al buen nombre generado por el “habeas data”, vulnerado por la omisión de BANINCA, según lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**TERCERO:** A fin de otorgar protección a la parte tutelante, **DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN-CIFIN**, deberán eliminar el dato negativo reportado por BANINCA, en el término de ocho (8) días, desde el momento en que se le comunique esta decisión. BANINCA no volverá a incluirla, mientras no se cumpla con las exigencias que la legislación y la doctrina constitucional señalan, según lo expuesto en los párrafos precedentes.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

**QUINTO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**  
Jueza

